

Valparaíso, veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que estos autos **RIT O-1906-2018 RUC 18-4-0153388-1**, en procedimiento de aplicación general, se han iniciado por demanda de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por **CATHERINE PIQUE BERRÍOS**, abogada, cédula de identidad y Rut N° 9.386.529-4, con domicilio en Cinco Norte 816, Viña del Mar, en representación de don **ALEX EDUARDO JAMETT ODALES**, Capitán de la Marina Mercante Nacional, cédula nacional de identidad N° 9.364.359-3, domiciliado en Los Carreras 156, Comuna de Quilpué en contra de **Naviera Kuhane Limitada**, en su calidad ex empleadora de su representado, sociedad del giro de su denominación, Rut 76.536.111-7, representada por don **Marco Antonio Pezoa García**, se ignora profesión u oficio, Rut 8.313.494-1, ambos domiciliados en La Cañada N° 6231, Depto. 803c, comuna de La Reina, Región Metropolitana

**SEGUNDO:** Que funda su libelo en lo siguiente; que con fecha 12 de mayo del año 2016, su representado comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la Naviera Kuhane Limitada, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, desempeñando la función de Capitán de la Marina Mercante, ello conforme a contrato de trabajo suscrito entre las partes.

En efecto, según la cláusula Primera del contrato de trabajo suscrito entre las partes, su representado se obligó a prestar servicios en calidad de Capitán en embarcaciones operadas, administradas, arrendadas o de propiedad de la demandada.

Sin perjuicio de ello, debía cumplir con las comisiones de servicios que en razón de su cargo se requerían en el territorio nacional y eventualmente en el extranjero. Asimismo, debía desempeñar los servicios de puerto que fueren necesarios, especialmente, los relacionados con la manutención de la nave y labores de carga y descarga.

**B.- De la jornada de trabajo**



Conforme a la cláusula Segunda del contrato de trabajo, don Alex Jamett, se encontraba exceptuado de la jornada de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del Código del Trabajo. Debiendo considerarse su función como una labor continua y sostenida mientras permaneciera a bordo.

### **C.- Modificaciones al contrato de trabajo**

Con fecha 01 de junio del año 2016, las partes suscribieron un Anexo de contrato de trabajo, por medio del cual su ex empleador, convino otorgar un descanso de treinta días por cada noventa días de embarco.

A su turno con fecha 01 de enero del año 2017, se firmó entre las partes una segunda modificación al contrato de trabajo a través del cual se pactó un sueldo base ascendente a \$ 2.149.000.-

### **D.- Remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo**

La remuneración a que el ex empleador se obligó a pagar se encontraba compuesta de un sueldo base ascendente a \$ 2.149.000.- más gratificación de \$ 106.875, Bonos de servicios continuos ascendente a la cantidad de \$555.144 y bono de comunicaciones por un monto de \$ 100.000. Por lo tanto, para los efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo la última remuneración mensual corresponde a la cantidad de **\$2.911.019.-**

## **2.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL**

A consecuencia de los reiterados incumplimientos graves a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, la relación laboral terminó con fecha 13 de noviembre del año 2018, conforme lo autoriza el artículo 171 del contrato de trabajo, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del trabajo. De la terminación de la relación laboral se comunicó por carta certificada a la demandada con copia al a respectiva inspección del trabajo, con fecha 13 de noviembre del año en curso.



Se funda la terminación del contrato, por haber incurrido el ex empleador en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

### **Hechos que constituyen la causal**

#### **1.- No pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía**

La ex empleadora de mi representado se encuentra en mora del pago de las cotizaciones de seguridad social, adeudando:

A.- **AFP CUPRUM**: a contar de octubre del año 2016, año 2017, y año 2018;

B.- **ISAPRE VIDA TRES**: A partir de septiembre del año 2017 hasta diciembre del 2018;

C.- **AFC CHILE**: No se registran pagos en los años 2017 y 2018.

**2.- Los reiterados atrasos en el pago de las remuneraciones**, las que incluso- en los meses de junio, julio y diciembre del año 2017 y abril, mayo y junio del año 2018- fueron pagadas por parcialidades, incumpliendo con ello lo establecido en la Cláusula Tercera del contrato de trabajo. Asimismo, se adeuda trece días laborados en el mes de noviembre del 2018, ascendente a un total de **\$1.262.442**.

**3.- No haber otorgado los descansos establecidos en la Cláusula Tercera del Anexo de Contrato de trabajo**, de fecha 01 de junio del año 2016, trabajando 582 días de forma continua.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en la citada cláusula, por cada 90 días de embarco, mi representado tenía derecho a un descanso de 30 días. Sin embargo, su ex empleador no otorgó los descansos convenidos, no obstante que mi representado llevaba 582 días embarcado, esto es, sobre lo pactado, todo lo cual le generó estrés laboral, afectando su salud física y mental. En esas condiciones, la ex empleadora adeuda por concepto de descansos no otorgados la cantidad de \$16.301.712.-

A su turno, se adeuda el feriado legal y proporcional, todo lo cual asciende a la cantidad de \$ 2.854.775.-



No obstante los reiterados intentos de su representado en requerir a la demandada el pago de las obligaciones laborales y previsionales, ésta no fue habida, motivo por el cual con fecha 13 de noviembre del año 2018, puso término a la relación laboral conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, auto despido o despido indirecto, basado en la causal contemplada en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

### **III.- CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **1.- DESPIDO INDIRECTO**

Habida consideración a los reiterados incumplimientos graves a las obligaciones que imponen el contrato de trabajo, su representado puso término a la relación laboral según lo autoriza el artículo 171, el cual establece:

*” Si quien incurriere en las causales de los números 1,5 ó, 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7.*

Precisamente la causal invocada en la carta aviso y que fundamenta el despido indirecto, corresponde a la establecida en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

En cuanto a los hechos que constituyen la causal, como se adelantó, corresponden al no pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía; El reiterado atraso en el pago de las remuneraciones, las que incluso en los meses de junio, julio y diciembre del año 2017 y abril, mayo y junio del año 2018, fueron pagadas por parcialidades, incumpliendo con ello lo establecido en la Cláusula Tercera del contrato de trabajo, adeudando trece días laborados en el mes de noviembre del



2018, ascendente a un total de \$ 1.262.442; No haber otorgado los descansos establecidos en la cláusula Tercera del Anexo de Contrato de trabajo, de fecha 01 de junio del año 2016.

Los hechos que fundamentan la causal invocada, a juicio de esta parte, constituyen, cada uno de ellos de forma autónoma, incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, permitiendo a mi representado poner término al contrato conforme lo autoriza el citado artículo 171, del Código del Trabajo.

En base a ello, procede que el Tribunal ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento.

En efecto, el solo Incumplimiento en el pago de las cotizaciones de seguridad social, es causal suficiente para poner término al contrato, en base a lo establecido en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

## **2.- NULIDAD DEL DESPIDO**

En la especie, procede aplicar las sanción establecida en el artículo 162 inciso Quinto y siguientes del Código del Trabajo, precisamente y, como se ha venido sosteniendo, la demandada, no pagó las obligaciones previsionales social, correspondiente a AFP CUPRUM, por el periodo a contar de octubre del año 2016, año 2017 y año 2018; ISAPRE VIDA TRES, A partir de septiembre del año 2017 hasta noviembre del 2018 y AFC CHILE, impago año 2017 y 2018.

A ese respecto, cabe señalar, que por aplicación a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ley, N° 3.500, al empleador le asiste la obligación de declarar y pagar las cotizaciones que al efecto descuenta de las remuneraciones del trabajador, enterándolas a los respectivos órganos de seguridad. Se presume de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere la normativa citada, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las remuneraciones al trabajador.

En el caso de marras, conforme se acreditará en la etapa respectiva, las



cotizaciones fueron descontadas de la remuneración y no enteradas ante los respectivos órganos de seguridad, causándole un grave perjuicio a mi representado y al respecto procede la aplicación de la sanción precedentemente citada.

Sostiene que la jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la procedencia de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguiente del Código del Trabajo para el caso del despido indirecto.

### **3.- EN RELACIÓN AL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS**

Conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código del Trabajo, el cual señala: *“Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles”*.

Es del caso, que a su representado no se le otorgó el feriado legal a que tenía derecho, adeudándose la cantidad ascendente a \$ 1.962.901.-

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, se le adeuda por concepto de feriado proporcional por la suma de \$ 891.874.-

La demandada no pagó la remuneración correspondiente a 13 días laborados en noviembre del 2018 y no otorgó los descansos a que tenía derecho según contrato de trabajo.

Por último, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, las cantidades demandadas deberán ser pagadas con los intereses y reajustadas.

### **4.- PETICIONES CONCRETAS Y PRESTACIONES DEMANDADAS**

Conforme a lo expuesto en el presente libelo, procede que el Tribunal acoja la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, declarando al efecto:

- 1.- La terminación del contrato por despido indirecto, por haber incurrido el



empleador en la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo;

2.- La nulidad del despido, por no pago de las cotizaciones de seguridad social, ordenando el pago de la sanción establecida en el inciso quinto y siguiente del artículo 162, debiendo pagarse las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo por todo el periodo comprendido entre la fecha del auto despido, es decir, del día 13 de noviembre del año 2018 o la fecha que el Tribunal disponga y la fecha de la convalidación.

3.- Se condene al demandado al pago íntegro y total de las cotizaciones de seguridad social adeudadas.

4.- Se condene al demandado al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$ 2.911.019.-

5.- Indemnización por año de servicios, ascendente a \$ 8.733.057.-

6.- Por concepto de feriado legal, se adeuda la cantidad de \$ 1.962.901.-

7.- Por concepto de feriado proporcional, el demandado adeuda la cantidad de \$ 891.874.-

8.- Por concepto de remuneración correspondiente a 13 días laborados en noviembre del año 2018, se adeuda la cantidad de \$ 1.261.442.-

9.- Que se adeuda por concepto de días de descansos no otorgados la cantidad de \$ 16.301.712.-

10.- Recargo legal del 50% respecto a la indemnización por año de servicio, por un monto de \$ 4.366.528.-

11.- Todas las cantidades antes señaladas debidamente reajustadas y con los intereses establecidos en la ley.

12.- Las costas de la causa.

**TERCERO:** Que la demandada no contestó la demanda en tiempo y forma.

**CUARTO:** Que en la correspondiente audiencia preparatoria, se realizó solo con la presencia de la demandante y en rebeldía de la demandada razón por la cual fracaso el llamado a conciliación que establece la ley.



Prosiguiendo en consecuencia la causa y fijándose los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad de haber prestado servicios el actor para la demandada en forma subordinada y dependiente, fecha de inicio y término de los mismos.
2. Monto de la remuneración pactada, rubros que la componen y efectivamente percibida por el actor para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
3. Efectividad que el empleador incumplió gravemente las obligaciones que le impone el contrato, conforme a los hechos expuestos en la carta de autodespido. Hechos y circunstancias que así lo demuestren, en su caso, si el actor dio cumplimiento a las formalidades legales del artículo 171 del Código del Trabajo en relación al artículo 162 del mismo cuerpo legal.
4. Si a la fecha del autodespido, se encontraban enteradas en tiempo y forma legal las cotizaciones previsionales del actor.
5. Efectividad de adeudarse al actor, el feriado proporcional alegado. En la afirmativa de aquello período del mismo y el monto correspondiente.
6. Efectividad de adeudarse al actor los 13 días de la remuneración de noviembre del 2018 alegado. En la afirmativa de aquello, monto de lo adeudado.
7. Efectividad de adeudarse al actor los días de descanso no otorgados alegados en la demanda. En la afirmativa de aquello, cantidad de días adeudados y monto de los mismos.
8. Procedencia de adeudarse feriado legal. En la afirmativa de aquello, período cual se reclama y su equivalente en dinero.

**QUINTO:** Que, en la correspondiente audiencia de juicio, comparece el apoderado de la demandante y nuevamente se realiza en rebeldía de la demandada.

Incorporando la demandante la siguiente prueba;

**Prueba Documental.-**



1. Contrato de Trabajo celebrado entre Naviera Kuhane Limitada y don Alex Jamett Odales, de fecha 12 de mayo de 2016, más 2 anexos de contratos de fechas 1 de junio de 2016 y 1 de enero de 2017.
2. Certificado de Cotizaciones obligatorias AFP Cuprum Folio CU1877829, de fecha 12 de enero de 2019, periodo comprendido entre enero de 2015 y enero de 2019.
3. Certificado de Periodos no Cotizados, de fecha 12 de enero de 2019, emitido por Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), respecto a don Alex Jamett Odales.
4. Certificado de Cotizaciones Previsionales pagadas de cuenta Individual por Cesantía emitido por AFC Chile II S.A., sucursal Valparaíso, de fecha 19 de diciembre de 2018, respecto a don Alex Jamett Odales.
5. Acta de comparendo de conciliación N515 del 2018 N°9499 de fecha 13 de diciembre de 2018.
6. Cartola de Cotizaciones de Salud Adeudadas, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitido por Isapre Vida Tres respecto a don Alex Jamett Odales.
7. Carta Aviso de autodespido, suscrita por don Alex Jamett Odales dirigida al representante legal de Naviera Kuhane Ltda., de fecha 13 de noviembre de 2018, junto a la carta de presentación de la misma ante la Inspección del trabajo de Valparaíso, de igual fecha.
8. Copia de los envíos de la carta de aviso de autodespido a los domicilio de la empresa y al del representante legal, bajos los números 0001-13.955.845 y 0001-13.955.842, ambas de fecha 13 de noviembre de 2018, con su boleta de pago y copia de la recepción de dicha carta en el domicilio del representante legal.
9. Copias de liquidaciones de remuneraciones emitidas por Naviera Kuhane Limitada a don Alex Jamett Odales, respecto a los meses de julio, octubre y diciembre de 2016; y enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017.
10. Copia de cartola de transferencias históricas recibidas en cuenta corriente N° 8495120 del Banco Scotiabank perteneciente a don Alex Jamett Odales, de fecha



emisión 18 de diciembre de 2018, por el periodo 16 de octubre hasta 18 de diciembre de 2018. Y otra de fecha emisión de 16 de octubre de 2018, por el periodo desde 6 de abril de 2016 hasta 16 de octubre de 2018. 11. Copia del Reglamento interno de orden, higiene y seguridad del trabajo a bordo Naviera Kuhane Ltda.

12. Copia de la libreta de embarco y desembarco, perteneciente a don Alex Jamett Odales, páginas 40, 41, 60, 61, 62 y 63.

13. Copia de Certificado emitido por el Dr. Munier Massou Cassis, especialista en Medicina Interna, de fecha 9 de noviembre de 2018, relativo al actor.

### **Prueba Confesional.-**

La parte demandante solicita que absuelva posiciones a don **Marco Antonio Pezoa García**, Representante Legal de la demandada, Realizado el llamado de rigor se constata que el absolvente no se encuentra en dependencias del Tribunal, razón por la cual la parte demandante solicita al Tribunal se haga efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, a lo que accede este Juez.-

### **Testimonial.-**

Previo juramento de rigor presta declaración:

1. **Edith Gloria Soledad Paschuan Igor**, RUT N° 8.495.120-K, artista visual, domiciliada en Almirante Riveros N° 50 Depto. 306, Reñaca, Viña Del Mar, quién indico que señala que conoce al demandante ya que es su pareja hace 23 años, sabe que el actor es capitán de alta mar en la marina mercante nacional, esta demandado a la naviera Kuhane, ya que Alex trabajó desde mediados del 2016, le parece que en Mayo, como capitán. El capitán es el representante del armador, es quien responde por lo que sucede en el barco. Las funciones las desempeñaba en el buque Vercayene, navegaba tres meses con uno de descanso.

Este descanso al final no se lo respetaron, muchas veces tuvo que quedarse, al principio lo hacía por su propia voluntad pero ya el último año no tuvo ningún descanso.



Estaba muy irritable con insomnio, el siempre sintió un compromiso con la gente y la embarcación.

Su remuneración líquida era entre \$2.500.0000 o \$2.900.000, el último año los pagos fueron irregulares, siempre se pagaba el último día del mes, después el día 8 del mes siguiente, luego se pagaba solo la mitad y al mes siguiente solo la otra mitad.

Hicieron incluso paros para presionar al empleador.

Revisó el estado de las cotizaciones previsionales, varias aparecían sin declarar.

Las cotizaciones de salud tampoco se las pagaron, por lo que tuvieron hartos problemas en la Isapre.

Tampoco le pagaron el seguro de cesantía.

El último mes que le pagaron fue en noviembre, pero le quedaron debiendo.

**SEXTO:** Que atento la incomparecencia de la demandada principal a la audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio está no rinde prueba en el presente juicio.

**SEPTIMO:** Que la controversia principal del juicio radica en primer lugar si existió el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo por parte del empleador en específico, si se cancelaron por parte del demandado íntegramente las cotizaciones previsionales y de salud, si se produjeron atrasos en los pagos de las remuneraciones y si se le otorgaron los descansos convenidos.

**OCTAVO:** Que en cuanto a **la existencia de la relación laboral y a la fecha de inicio de esta**, teniendo en consideración la presunción establecida en el artículo 453 N° 1 y lo dispuesto en el artículo 454 N°3 ambos del Código del Trabajo, al no haber la demandada contestado la demanda de autos, lo que permite a este Tribunal tener como tácitamente admitidos los hechos expuestos en el libelo de demanda y no haber concurrido a absolver posiciones el demandado, sumado a la documental incorporada, consistente en Contrato de Trabajo de fecha 12 de mayo del 2016, suscrito entre el actor y la demandada y los dos anexos al mismo, resultó suficientemente acreditado que el actor ingreso a prestar servicios para la



demandada con fecha **12 de mayo de 2016** cumpliendo funciones como Capitán de Marina Mercante Nacional.

En cuanto **a la remuneración**, teniendo en consideración las presunciones ya indicadas, así como el Contrato de Trabajo y sus anexos; las liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de julio a Noviembre del 2017 todos por el monto señalado en la demanda esto es \$2.911.019 (dos millones novecientos once mil diecinueve pesos), se estima suficientemente acreditado que su remuneración estaba compuesta por un sueldo base ascendente a \$ 2.149.000.- más gratificación de \$ 106.875, Bonos de servicios continuos ascendente a la cantidad de \$555.144 y bono de comunicaciones por un monto de \$ 100.000. Por lo tanto, para los efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo la última remuneración mensual corresponde a la cantidad de **\$2.911.019.-**

Que en cuanto al **término de la relación laboral**, atendido el mérito de la prueba rendida en particular la carta de auto despido de fecha 13 de noviembre del 2018, por medio de la cual el actor decide poner término al vínculo laboral que lo unía con el demandado, derivado del incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, materializado dicho incumplimiento en; el no pago íntegro de las remuneraciones, el no pago de las cotizaciones previsionales y el no otorgamiento de los descansos convenidos, además de la referida carta, considerando además las presunciones ya indicadas derivadas de la no contestaciones de la demanda y no haber concurrido el representante de la demandada a absolver posiciones, es posible dar por establecido que la relación laboral termina por la decisión del actor de hacer uso de la facultad establecida en el artículo 171 del código del Trabajo con fecha **13 de noviembre del 2018**.

**NOVENO:** Que como se adelantó, el nudo de la controversia, es determinar si la demanda incumplió gravemente las obligaciones del contrato, en la modalidades alegadas.

En efecto del mérito de la prueba rendida, en particular la documental aportada por la demandante, resultó acreditado que con fecha 13 de Noviembre del 2018, el actor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo pone



termino a la relación laboral existente con la demandada, derivado del incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, invocando como elementos constitutivos de estos incumplimientos; en el no pago íntegro de las remuneraciones, el no pago de las cotizaciones previsionales y el no otorgamiento de los descansos comprometidos.

En cuanto a esta primera imputación de incumplimiento, consistente en el no pago íntegro de las remuneraciones, aquello resultó acreditado en primer término con las presunciones legales derivadas de la no contestación de la demanda y la no comparecencia a absolver posiciones de la demandada, las que sumadas a la declaración de la testigo del demandante, quien indico que es pareja del actor desde hace más de veintitrés años y que al final del periodo, no le pagaban al actor íntegramente su remuneración sino que se la parcelaban, lo que además es concordante con la cartola de transferencias históricas recibidas por el actor a su cuenta corriente N° 0504-0368-0100000409 del Banco Santander, incorporada en autos, en la que por ejemplo se observa en el mes de junio del 2017, que aparecen tres depósitos de la demandada uno con fecha 9 de julio por \$250.000 el siguiente de fecha 10 de julio del 2017 por \$1.000.000 y finalmente el 12 de julio por \$1.135.568, en tanto que en Octubre del mismo año existe un deposito con fecha 3 de octubre por \$400.000 y segundo con fecha 10 de noviembre por \$2.388.185 esta situación se repite en diversos meses.

Se debe tener presente que según el contrato de trabajo y el reglamento interno incorporado, la fecha de pago es el último día laboral hábil del mes. Como se advertirá ello no se cumplió, se estima que el retraso y pago parcelado de la remuneración constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del empleador, ya que la remuneración es un elemento de la esencia de la relación laboral y su pago parcial y fuera del plazo convenido genera evidentes inconvenientes para el trabajador, atento los múltiples compromisos financieros asumidos en la vida diaria, por lo que respecto de este primer acápite de incumplimiento se entiende resultado suficientemente acreditado.

Respecto de la segunda hipótesis de incumplimiento, consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales y de salud, con el mérito de la prueba documental



incorporada consistente en; Cartola de AFP CUPRUM de fecha 12 de enero del 2019, en la que aparece impagas las cotizaciones desde Octubre del 2016 hasta noviembre del 2017, Cartola de la AFC la que no registra cotizaciones durante todo el año 2017 y durante los meses de enero a octubre del 2018.

De esta manera con el mérito de la prueba ya singularizada, resultó suficientemente acreditada la aseveración realizada en la demanda por el actor, respecto del no pago de las cotizaciones previsionales ya singularizadas.

De esta manera se tendrá por acreditada, la hipótesis alegada para fundar la decisión de auto despedirse de conformidad al artículo 171 del código del Trabajo, consistente en el no pago de las cotizaciones de seguridad social.

Por lo que despejado aquello procede preguntarse si tal circunstancia califica para ser entendida como un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato al empleador y en opinión de este Juez, aquello constituye un incumplimiento GRAVE DE LAS OBLIGACIONES, ya que las cotizaciones, forman parte de las remuneraciones y esta es una de las principales obligaciones que tiene el empleador, por cuanto es uno de los elementos esenciales propios de una relación laboral, por estas razones en opinión de este Juez, esta sola circunstancia constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, que habilita al actor para poner término al mismo.

Respecto de la tercera hipótesis alegada esto es el no otorgamiento de los descansos pactados mediante anexo de contrato, además de las presunciones ya tantas veces citadas, el actor incorporó prueba documental consistente copia de comprobante de embarco y desembarco en las que se da cuenta que al menos en el periodo correspondiente al año 2017, tres periodos embarcado fueron por un plazo superior a 4 meses y en dos oportunidades además se le otorgo un descanso inferior a los 30 días convenidos, por lo que respecto de este acápite también se tendrá por acreditada la hipótesis alegada para fundar la decisión de auto despedirse de conformidad al artículo 171 del código del Trabajo, en cuanto a la gravedad, se estima un incumplimiento grave, ya que el no otorgamiento de los descansos convenidos, produce importantes afectaciones tanto a la salud física y



síquica del Trabajador y a la vez complejas consecuencia que trae aparejada a la vida familiar .

De esta manera, el Tribunal, en mérito de la prueba rendida y conforme a las máximas de la experiencia, respecto de las tres hipótesis de incumplimiento alegadas por la demandante, **se logró dar por acreditado las tres.**

De esta manera se estima que la decisión del actor de auto despedirse se encuentra ajustada a derecho y que en consecuencia procede la indemnización por años de servicios, el incremento legal correspondiente y la indemnización compensatoria del mes de aviso previo como se dirá en lo resolutive de la sentencia, sin embargo para dichas indemnizaciones se considerara el tope máximo equivalente a 90 UF previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, teniendo en consideración el valor de la UF al día de hoy \$25.780, lo que al día de hoy equivale a **\$2.320.200** (dos millones trescientos veinte mil doscientos )

**DECIMO:** Que respecto de la Nulidad del despido, valga señalar que como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia no existe incompatibilidad alguna, entre la acción de despido indirecto y la acción de nulidad impetrada y así lo ha resuelto al Excelentísima Corte Suprema en los recursos roles 11.202-2015,5.286-2016, 14.870-16 y 65.434-2016 todos de unificación de jurisprudencia.

Ahora bien, despejada la compatibilidad de las acciones, atendido que se dio por acreditado en el considerando Noveno que a la fecha del auto despido, esto es el 13 de noviembre del 2018, se encontraban pendientes de pago cotizaciones de salud y de seguridad social en los periodos y a analizados, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, entendiéndose que el despido no ha producido sus efectos y por lo tanto el empleador deberá seguir pagando al actor las remuneraciones post despido hasta la correspondiente convalidación.

**UNDECIMO:** Que como se indicó en el considerando NOVENO, el Tribunal estimo acreditado el no otorgamiento de los descansos convenidos, por lo que se accederá al quantum compensatorio de este solicitado, según señala la carta de



auto despido equivalente a 194 días, que compensados en dinero equivalen a \$16.301.712 (dieciséis millones trescientos un mil setecientos doce pesos)

**DECIMO SEGUNDO:** Que en cuanto al feriado legal alegado, el tribunal no podrá acoger dicha solicitud, por cuanto la demanda ni el petitorio de la misma, señalan que periodo de feriado legal se está reclamando, es más se señala escuetamente “*no se le otorgo el feriado legal a que tenía derecho*”, en opinión de este Juez, es de tal vaguedad los hechos aseverados en la demanda, que impiden a este sentenciador invocar las presunciones en cuanto a que se admiten tácitamente los hechos invocados en la demanda, por no existir hechos concretos, ya que como se dijo, no se señala expresamente el periodo del feriado legal reclamado o en su defecto la cantidad de días que se reclaman, tampoco se explica cómo se llega a la suma reclamada, por todas estas razones **no se accederá a la prestación reclamada.**

**DECIMO TERCERO:** Que en cambio, respecto del feriado proporcional alegado, entendiendo este Juez, que de conformidad al contrato de trabajo incorporado, el feriado proporcional corresponde al periodo que va desde el 13 de mayo al 13 noviembre que equivale a 6 meses, por lo que realizadas las operaciones aritméticas previstas en el artículo 73 del Código del Trabajo equivale a nueve días los que compensado en dinero equivalen a \$873.306 (ochocientos setenta y tres mil trescientos seis pesos)

**DECIMO CUARTO:** Que de igual manera, no habiéndose acreditado el pago por la demandada de los 13 días trabajados correspondientes al mes de noviembre del 2018, se accederá al solicitud de pago de estos por la suma indicada en el libelo, correspondiente a **\$1.261.442** (un millón doscientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos)

**DECIMO QUINTO:** Que la demás prueba rendida no analizada pormenorizadamente en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

**DECIMO SEXTO:** Que al no haber sido totalmente vencido la parte demandada no se le condenara en costas.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 7, 41, 42,50, 67, 162, 163, 168, 171,172, 445 y 446 y siguientes del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **acoge la demanda de despido indirecto** deducido por **ALEX EDUARDO JAMETT ODALES**, cédula nacional de identidad N° **9.364.359-3** en contra de su ex empleadora **Naviera Kuhane Limitada**, en su calidad, Rut 76.536.111-7, representada por don **Marco Antonio Pezoa García**, Rut 8.313.494-1, todos ya singularizados.

II.- Que en consecuencia la relación laboral se extendió desde el 12 de mayo del 2016 al 13 de noviembre del 2018, oportunidad en que se pone termino por incumplimiento grave de las obligaciones del demandado

III.- Que se condena a la demandada al pago de la indemnización compensatoria del mes de aviso previo, por el tope legal de 90 UF equivalente a la suma de **\$2.320.200 (dos millones trescientos veinte mil doscientos)**

IV.- Que se condena a la demandada al pago de la indemnización por años de servicios correspondiente a 3 años, calculado con una remuneración tope de 90 UF por la suma de **\$6.960.600 (seis millones novecientos sesenta mil seiscientos)** más el recargo legal del 50% respecto a la indemnización por años de servicios, de acuerdo al artículo 171 del Código del Trabajo por la suma de **\$ 3.480.300 (tres millones cuatrocientos ochenta mil trescientos pesos).**

V.-Que se ordena el pago a la demanda de las siguientes prestaciones;

a) **feriado proporcional** adeudado equivalente a la suma de **\$873.306 (ochocientos setenta y tres mil trescientos seis pesos).**

b) **saldo de remuneración** correspondiente a 13 días laborados en noviembre del año 2018, equivalentes a la suma de **\$ 1.261.442 (un millón doscientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos).**

c) **días de descansos no otorgados**, equivalentes en dinero a la cantidad de **\$ 16.301.712.- (dieciséis millones trescientos un mil setecientos doce).**



**VI.-** Que el despido indirecto del que fue objeto el demandante adolece de la nulidad del artículo 162 del Código del Trabajo, para efectos remuneracionales y que en consecuencia, la demandada deberá pagar, la totalidad de las remuneraciones y beneficios laborales que se devenguen desde el día de la terminación de sus servicios - el 13 de noviembre de 2018- y hasta la fecha en que se realice por la demandada el pago íntegro de las imposiciones morosas. Lo anterior en razón de la remuneración mensual promedio que se ha dado por establecida para los demandantes en el cuerpo de esta sentencia ascendente a la suma de **\$2.911.019. (Dos millones novecientos once mil diecinueve pesos)**

**VII.-** Que al no haber sido totalmente vencido la parte demandada no se le condenara en costas.

**VIII.-** Las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo, según corresponda.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, conforme lo previene el artículo 466 del Código del Trabajo, para el cumplimiento forzoso y compulsivo de lo aquí resuelto.

Hágase devolución de los documentos acompañados por las partes, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**RIT O-1969-2018**

**RUC 18- 4-0153388-1**

**Dictada por don EDUARDO ALFONSO SALDIVIA SAA, Juez Destinado del Juzgado del Trabajo de Valparaíso.**

